



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

RESOLUCIÓN No. 11

Diecisiete (17) de junio de dos mil veinticinco (2025)

“POR LA CUAL SE DA CONTINUIDAD A UNA LICENCIA NO REMUNERADA”

LA SUSCRITA JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, en uso de sus atribuciones legales; y, en especial las que le confiere la Ley 270 de 1996 y la Ley 2430 de 2024

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución No. 002 del 31 de julio de 2023, la suscrita Juez le concedió licencia no remunerada hasta por dos años, a la Dra. Yaneth Velásquez Rivillas, en su calidad de secretaria en propiedad de este Despacho, para que ocupara otro cargo vacante en la Rama Judicial, conforme la normatividad vigente para ese momento.
2. Que, a través de memorial adiado el 16 de junio hogaño, la Dra. Yaneth Velásquez Rivillas, solicitó el *“reajuste de la licencia no remunerada”*, puntualizando en que deprecia *“la prórroga de dicha licencia por el término adicional de un (01) año, y así la duración de la misma sea de tres (03) años”*, esto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 142 de la Ley 270 de 1996.
3. Que, el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, que fue modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, que entró en vigencia a partir del 9 de octubre de 2024, aumentó el término de las licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes transitoriamente de dos (2) a tres (3) años; disponiendo:

“LICENCIA NO REMUNERADA: (...) PARÁGRADO. Los funcionarios y empleados en carrera Judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial” Resaltado fuera del texto original

4. Que, al examinar el proyecto de Ley Estatutaria que luego se convertiría en la Ley 2430 de 2024, la Corte Constitucional no efectuó ninguna apreciación o consideración respecto a la ampliación o no de la licencia no remunerada para los funcionarios que a la fecha venían gozando la misma. Y además,

y no reguló de manera expresa o explícita, si las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior podrán ampliarse, renovarse o ajustarse al nuevo término.
5. Que, legislador no previó un régimen de transición respecto de los servidores judiciales que se encuentran gozando de licencia no remunerada *“hasta por el*

término de dos años” conforme estaba previsto en la Ley 270 de 1996, con la entrada en vigencia de la nueva regulación que amplía dicho lapso “hasta por tres años”

6. Que, artículo 53 de la Constitución Política, establece que, para temas laborales, se debe dar prevalencia de la *“situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho”*.
7. Que, pese a que por medio del acuerdo PCSJA24 – 12239 del 9 de diciembre de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó en el artículo 3° que las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas y que no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas, se concluye por parte de esta Operadora Judicial que tal precepto desconoce la *“condición más favorable al trabajador”*; además a que, no se constituye como la Corporación competente para ello, pues tales situaciones únicamente pueden ser impuestas por el legislador estatutario o por la Corte Constitucional bajo la facultad de interpretación la Constitución.
8. Que, teniendo en cuenta la competencia residual de control de constitucionalidad con la que cuenta el Consejo de Estado, en decisión del 12 de septiembre de 2024¹, respecto de la facultad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra facultado para reglamentar el artículo 142 de la Ley 270 de 1996- ahora modificado por el artículo 73 de la ley 2430 de 2024, e imponer restricciones a su alcance, ello porque *“La citada norma no consagró expresión alguna de restricción en el tiempo para su aplicación, es decir, no previó la posibilidad de que el servidor de carrera durante toda su vinculación tan sólo pudiese hacer uso de ella por única vez y, menos aún, otorgó facultades a otra autoridad para imponerle restricciones, limitaciones, excepciones o prohibiciones, por lo que cualquier interpretación y aplicación diferente a su literal es totalmente ilegal”*.
9. Que, adicionalmente, el Consejo de Estado en el Acuerdo No. 009 de 2025, dispuso que el Acuerdo PCSJA24 – 12239 de 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, contraviene lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, porque, insístase, el parágrafo del artículo 142, no prevé limitación alguna para solicitar una nueva licencia no remunerada, en especial el reintegro al cargo en propiedad, además, desconoce principios constitucionales que reconocen la prevalencia de la condición más favorable al trabajador ya mencionada en precedencia.
10. Que, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento válido establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, que resulta procedente en caso de presentarse incompatibilidad al postulado constitucional y que permite a los operadores judiciales inaplicar una norma, en un caso concreto, tras considerar que la misma contraviene la Constitución.
11. Que, en virtud de lo anterior, se considera necesario inaplicar el artículo 3° del acuerdo PCSJA24 – 12239 del 9 de diciembre de 2024, por ser contrario a los preceptos constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR el Artículo 3° del Acuerdo PCSJA24-12239 del Consejo Superior de la Judicatura, por excepción de inconstitucionalidad, en razón de su incompatibilidad con la Constitución Política, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

¹ Sentencia Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo del 12 de septiembre de 2024, Consejero Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves, Radicación: 11001032500020130165400 (4252-2013), 11001-03-25-000- 2013-01645-00(4223-2013) ACUMULADO

SEGUNDO: AJUSTAR la licencia no remunerada que le fue otorgada a la servidora YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.786.642, mediante resolución Nro. 002 del 31 de julio de 2023, para ocupar otro cargo en la Rama Judicial; en el sentido de fijarla en **tres años** contados a partir del **31 de julio de 2023 y con vencimiento el 31 de julio de 2026**, conforme lo establecido en el artículo 172 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, y a tono con lo discurrido en precedencia.

TERCERO: INCORPORAR esta resolución a la hoja de vida de la interesada

CUARTO: NOTIFICAR la presente a las partes interesadas para fines administrativos y legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA RÍOS GONZÁLEZ
JUEZ